



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jrpmalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Sucesión.

Radicado: 704004089001-2023-00098-00.

Demandante: Milbia Enith Jaraba De La Ossa y otros.

Causantes: Luis María Jarava Gonzalez Y Aura De Jesus
De La Ossa Jimenez

Asunto: Admisión de la demanda

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda sucesoria formulada por **MILBIA ENITH JARABA DE LA OSSA. C.C. 50.919.634 de Montería Córdoba, EVILA JARAVA DE LA OSSA C.C. 64.915.427 de La Unión Sucre, HERNANDO JOSE JARAVA DE LA OSSA C.C. 11.050.641 de La Unión Sucre, OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA C.C. 11.050.584 de La Unión Sucre, NEIDA DE JESUS JARAVA DE LA OSSA C.C. 34.986.525 de Montería**, contra de los señores causantes LUIS MARIA JARAVA GONZALEZ (q.e.p.d) C.C. 3.823.061 de Caimito Sucre y AURA DE JESUS DE LA OSSA JIMENEZ C.C. 26.043.814 de Caimito Sucre.

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el juez es el director del proceso, en tal calidad le es obligatorio hacer un análisis del instrumento petitorio, en este caso la demanda, a fin de que respeten garantías fundamentales de los sujetos procesales, entre estas el debido proceso, el cual enmarca el juzgamiento de acuerdo a las formas propias del cada juicio.

Sobre el tópico de la figura de la inadmisión de la demanda nuestro Código

General Del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

En estos casos **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla fuera del texto)

(...)”

Teniendo de presente el trámite procesal llevado hasta la fecha, se tiene que los requisitos que se debían subsanar consistían en aportar el avalúo comercial del bien inmueble pretendido, además de aportar un certificado de libertad y tradición actualizado, que refleje la realidad física, geográfica y jurídica del inmueble objeto de sucesión, debido que el aportado con la demanda aparece como si la ubicación geográfica del bien inmueble fuera Caimito, siendo que la realidad es que se encuentra en La Unión.

Sin embargo, luego de oteado el expediente se constató que la parte demandante no subsanó oportunamente los yerros de los que adolece la demanda, esto es debido a que en el escrito subsanatorio, aportó unas excusas sin darle solución de fondo a lo pedido por este despacho.

En cuanto a lo comentado en el escrito subsanatorio, referente a la solicitud del amparo policivo, le informa esta judicatura al apoderado demandante que no es de nuestras funciones, y que de ser necesario el acompañamiento policial este puede ser solicitado a la Inspección de Policía del Municipio de la Unión o hablar directamente con la comandancia de la Estación de Policía de La Unión.

Por otro lado, tenemos que al bien inmueble le aparece en el encabezado “Municipio: Caimito Vereda: Caimito” informando el defensor que esto es debido a la jurisdicción a la que pertenece la oficina de instrumentos públicos informando, lo que es de conocimiento general, que en este municipio no hay oficina de instrumento público, aun así, no es menos cierto que a pesar de pertenecer a la jurisdicción de la oficina de ORIP de San Marcos, los certificados de predios pertenecientes al municipio de La Unión, aparecen con “La Unión” en el ítem de “Municipio”.

Establecida la omisión al requerimiento de subsanación de la demanda, fluye sin mayor esfuerzo mental que la consecuencia jurídica establecida por la ley es el rechazo de aquella, por no ajustarse a las exigencias y formalidades establecidas en los cánones 90 inciso 3° numeral 1 del C.G.P y artículos 82-11° y 84-3° del C.G.P.

Corolario de lo anterior este despacho actuando en derecho procederá a rechazar la presente demanda de fijación de alimento, de conformidad con las motivaciones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez